

Ferrocarriles Argentinos s/ ordinario”, sentencia del 23 de noviembre de 1989.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT -  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

BARTOLINA ESTHER MONTIVERO DE GONZALEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

El escrito de interposición del recurso extraordinario no cumple con el recaudo de fundamentación, si la sentencia que lo motiva se integra con la resolución atacada y con su aclaratoria posterior, y esta última decisión no fue objeto de impugnación concreta (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por los términos del remedio federal inicialmente planteado (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Si no se interpuso nuevo recurso contra el auto aclaratorio que da sustento al tema de fondo y cuyas razones no pudieron impugnarse en el remedio federal inicialmente planteado, tal defecto no es subsanable por vía de la ulterior presentación directa (3).

---

MIGUEL ANGEL MISSART

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no contemplados expresamente debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (4).

*LEY: Interpretación y aplicación.*

El espíritu que informa a las leyes es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante (5).

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 302:271; 304:1953.

(2) Fallos: 296:291; 302:283.

(3) Fallos: 289:133; 291:396, 499.

(4) 8 de marzo. Fallos: 298:180.

(5) Fallos: 300:417.

*ASIGNACIONES FAMILIARES.*

La legislación en materia de asignaciones familiares debe ser interpretada de manera que se adecue a aquellas otras que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.*

Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio.

---

LUIS GUSTAVO LOSADA

*SUPERINTENDENCIA.*

Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que le son propias o cuando razones de superintendencia general lo toman conveniente (1).

*SUPERINTENDENCIA.*

No existe exceso o arbitrariedad en la decisión de la Cámara de Apelaciones de designar un auxiliar superior en un Juzgado, si tal determinación se tomó con el fin de dar cumplimiento a las pautas fijadas por la Corte, que le encomendó la ubicación en el escalafón de la empleada designada, ex secretaria privada de un juzgado.

*SUPERINTENDENCIA.*

La facultad otorgada al juez de proponer a su personal (art. 1 de la Acordada de Fallos: 240:107) no es absoluta, y si razones de mejor servicio y reordenamiento de la labor en la jurisdicción motivan su limitación, no procede que la Corte intervenga por vía de avocación.

---

(1) 8 de marzo . Fallos: 303:413; 306:245.